



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/56/CA25

Salta, 18 de mayo de 2021.-

**Y VISTA:**

Esta causa N° **FSA 2363/2017/56/CA25** caratulada “**Alcoba, Alberto s/ legajo de prórroga de prisión preventiva**”, originaria del Juzgado Federal de Tartagal; y

**RESULTANDO:**

1) Que llegan las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Alberto Alcoba en contra del auto del 22/3/21 por el que se dispuso la prórroga de su prisión preventiva por el término de 180 días, a contar desde el 25/3/21 (fijando su vencimiento el 21/9/21).

Sostiene la defensa que la demora en la tramitación de la causa no obedeció a su complejidad como afirmó el juez sino a los recursos que interpusieron las partes, lo que no puede utilizarse para justificar la prolongación de una privación de la libertad. Agrega que desde que se dictó el auto de mérito no se produjo ninguna medida de prueba.

Ante esa Alzada, el defensor oficial solicitó que se tenga por fundado el recurso con los argumentos expuestos por su par de la instancia anterior, agregando que el instructor no fundamentó respecto a la existencia de peligro de elusión u obstaculización del proceso por parte de Alcoba.

Finalmente, señala que su asistido se encuentra detenido hace más de dos años sin sentencia firme y sin que se avizore fecha próxima para que se realice la audiencia de debate, destacando que la medida cautelar dispuesta posee carácter



excepcional por lo que no puede durar indefinidamente.

2) Que el Fiscal General solicita el rechazo del recurso, resaltando la gravedad de la pena prevista para el delito que se le atribuye -transporte de más de 63 kilos de cocaína-, así como la conducta de Alcoba al momento del allanamiento -quien se encontraba aplicando masilla a la caja de carga de un rodado-, la complejidad de la pesquisa y las pruebas que fueron recabadas en la instrucción, lo que aconseja el mantenimiento del encierro cautelar como único medio idóneo para asegurar su presencia en el inminente juicio que se llevará a cabo.

3) Que las actuaciones principales de las que se desprende este incidente se originaron el 23/2/17 a raíz de una denuncia efectuada por una persona que no quiso aportar sus datos, en la que se puso en conocimiento de la Gendarmería Nacional que existiría una organización dedicada a introducir estupefacientes desde el Estado Plurinacional de Bolivia hacia nuestro país (cfr. fs. 1/2 de la causa principal N° FSA 2363/2017).

Las diversas tareas de campo e investigativas llevadas a cabo por la prevención culminaron -en lo que a esta incidencia interesa- con la detención de Alberto Alcoba el 25/3/19 en virtud de un allanamiento realizado en una vivienda sin número ubicada entre arterias Jujuy y San Juan del barrio Asentamiento Francini de la localidad de Pichanal, provincia de Salta, ordenado por el instructor luego de que la Gendarmería Nacional detuviera en un control de ruta a una camioneta Volkswagen Amarok, dominio AB134XL en la que se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/56/CA25

transportaban 63 kilos y 509 gramos de cocaína ocultos en los laterales de la caja, y que era conducida por Eduardo Daniel López, acompañado de José Hermogen Lencina (coimputados).

Al ingresar la preventora al domicilio allanado, Alcoba fue sorprendido mientras trabajaba sobre la caja extraída de una camioneta, colocando masilla sobre uno de sus laterales, llamándole la atención a la preventora que estaba ubicada sobre tacos de madera en forma invertida y que ambos guardabarros emanaban olor a pintura fresca. Además, en ese momento la prevención halló en la cabina de otra camioneta que había en el lugar, dominio AD331XX, una cédula de identificación a nombre de José Hermogen Lencina. Por esos hechos y en razón de que el juez consideró que habría colaborado con los preparativos para el transporte de droga que se halló el mismo día en poder de este último y de López, Alcoba fue procesado, con prisión preventiva, como partícipe necesario por ese delito, auto que fue confirmado por esta Sala en el legajo N° 2363/2017/19.

**4)** Que el 21/10/20 en el expediente principal N° FSA 2363/2017 y ante reiterados pedidos de la defensa oficial, se corrió vista al fiscal en los términos del art. 346 del CPPN, quien se opuso el 3/11/20 a la elevación de la causa a juicio por considerar incompleta la instrucción respecto a los imputados Alcoba, Lencina, López, Ángel Ortiz, Aldo Ortiz y Aniceto Ortiz; solicitando la culminación de ciertas medidas de prueba (cfr. fs. 3018).

---

Fecha de firma: 18/05/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35362371#290129158#20210518084751257

También debe señalarse que el 4/2/21 esta Sala, al confirmar la denegatoria de la detención domiciliaria del coimputado López, exhortó al instructor para que arbitre los medios tenientes a terminar la pesquisa y elevar a la brevedad las actuaciones al plenario respecto del recurrente y de quienes se encuentran en su misma situación (expte. N° 2363/2017/38).

El 29/3/21 y el 7/4/21 la defensa oficial del imputado solicitó nuevamente la clausura y elevación a juicio de la causa principal, lo que fue rechazado por el instructor el 7/4/21 sosteniendo que “aún se encuentra pendiente de finalizar la investigación acerca del delito previsto en el artículo 303 del C.P. (...) hasta tanto ello ocurra, se va a rechazar la petición”.

### **CONSIDERANDO**

1) Que, ante todo, cabe señalar que esta Sala el 23/8/19 rechazó la excarcelación solicitada en favor de Alcoba (incidente N° 2363/2017/3), además de confirmar su procesamiento con prisión preventiva en el legajo N° 2363/2017/19 el 21/5/20.

En dichos resolutivos se desestimó su soltura o la morigeración de su detención teniéndose en cuenta la gravedad del delito endilgado -partícipe primario por el transporte de estupefacientes- que, por su penalidad, no permitiría que su eventual condena sea de ejecución condicional (en los términos del art. 26 del CP y de conformidad con el art. 221 del CPPF), valorándose además la modalidad delictiva y la cantidad de tóxico cuya participación en su traslado se le atribuye -63 kilos y 509





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/56/CA25

gramos de cocaína-; así como también se ponderó la incertidumbre que surge respecto del arraigo del nombrado, en atención al informe ambiental de fs. 6 de su legajo de identidad personal, en cuanto una vecina de la zona indicó que la casa en la que Alcoba dijo residir nunca fue habitada; circunstancias que no han variado en su favor.

2) Que en ese marco, e ingresando en el análisis de los motivos que justifican la prórroga de la prisión preventiva, no debe soslayarse, en contraste con las pautas que establece el art. 1 de la ley 25.430, la especial complejidad de la causa, la cual consta de 17 cuerpos con más de 3.200 fojas y que, además, dio lugar a nuevas actuaciones complementarias y más de 60 incidentes; y de cuyo análisis global surgió la responsabilidad provisoria de Alcoba, entre otros imputados.

Es más, tras su detención y la de sus consortes de causa, se formaron actuaciones complementarias (FSA 2363/2017/26) en las que se encuentran procesadas otras ocho personas por el delito de asociación ilícita (Aniceto Ortiz, Ángel Ortiz, Aldo Helbecio Ortiz, Miguel Palma, Fidel Palma, Juan Ramón Campos, Francisco Reyneris Houllmann y Nelson Iván Paniagua) lo que, a su vez, dio origen a una tercer pesquisa en la que se procesó a Rubén Egidio Pintos, Norberto Benavides y Alberto Quintin Jaime por el delito de estafa procesal en grado de tentativa, el primero, y por lavado de activos en grado de partícipes necesarios, los dos últimos, auto que fue anulado por esta Sala el 30/4/21 (cfr. causa FSA 2363/2017/26/1), existiendo además otras

---

Fecha de firma: 18/05/2021

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35362371#290129158#20210518084751257

personas que aún no fueron identificadas (y otras que se dieron a la fuga); por lo que encontrándose otros individuos que podrían facilitarle a Alcoba -estando en libertad- los medios necesarios para que se ausente de la jurisdicción del Tribunal, entorpezca las averiguaciones, o bien, con su fuga, impida la realización del juicio; reunidos especialmente los indicadores de riesgo procesal que surgen de la actuación principal, el delito atribuido, su injusto, alta penalidad y complejidad de la maniobra, se justifica la prórroga del encierro cautelar que viene sufriendo el nombrado.

3) Que no obstante ello, este Tribunal considera excesivo el término de 180 días por el que el instructor prorrogó la prisión preventiva, vislumbrándose razonable tal y como se sostuvo cuando se analizaron las prórrogas de los coimputados Lencina y López, reducir a noventa (90) días el encierro cautelar de Alcoba, fijándose entonces su vencimiento el 23/6/21.

4) Que, finalmente, y sin perjuicio de las razones invocadas por el juez el 7/4/21, en virtud del tiempo que lleva detenido Alcoba se estima pertinente -en línea con la exhortación efectuada el 4/2/21 en el incidente N° 2363/2017/38-ordenarle al instructor que adopte las medidas que fuesen necesarias para en lo inmediato resolver las cuestiones pendientes para, en su caso, elevar la causa a juicio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR PARCIALMENTE** el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/56/CA25

recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Alberto Alcoba y, en su mérito, **CONFIRMAR** la prórroga de la prisión preventiva dictada en su contra, **REDUCIENDO** el plazo dispuesto por el *a quo* a noventa (90) días, a contar desde el 25/3/21.

**II.- ORDENAR** al instructor a tenor de lo expuesto en el punto 4) de los considerando.

**III.- DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de la CSJN.

Se deja constancia que el Dr. Santiago French participó de la deliberación pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN y 396 del Código Procesal Penal de la Nación).

EZ

Ante mí:

